

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 9 fracción II, 16, 25 fracción II, 49 fracción I y de más relativos de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, así como en los artículos 34 al 36 del REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, se expide y publica el siguiente:

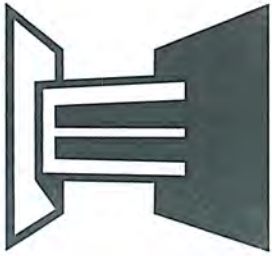
CÓDIGO DE ÉTICA Y DE CONDUCTA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
(Publicado en el Periódico Oficial No. 61 del 15 de mayo del 2023)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Naturaleza jurídica del Código. El presente Código de Ética y de Conducta del Tribunal Electoral de Nuevo León es el instrumento normativo establecido en los artículos 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y su correlativo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y es emitido por el Órgano Interno de Control de este Ente Público, conforme al numeral Quinto de los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicados el 12 de octubre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional para la emisión del Código de Ética, cuya inobservancia es sancionable en términos de la Ley General en cita y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. El presente Código es de aplicación obligatoria, de acuerdo a la ley, para todas las personas Servidoras Públicas que

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000 1
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

laboran en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento será objeto de denuncia a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del presente instrumento.

Asimismo, el presente Código de Ética podrá fungir como instrumento orientador para la conducta del personal que preste servicio social, prácticas profesionales, u otras personas que no se encuentren previstas como servidoras públicas.

Artículo 3º.- Objeto del ordenamiento. El objeto del Código de Ética es:

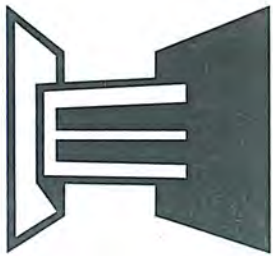
I.- Constituir un elemento de la política de integridad, para fortalecer la impartición de justicia electoral de manera ética e íntegra;

II.- Precisar los principios y valores fundamentales para el adecuado ejercicio de la función pública;

III.- Incidir en el comportamiento y desempeño de todas las personas Servidoras Públicas, para fomentar valores éticos de identidad profesional compartida, y un sentido de orgullo de pertenencia al servicio público;

IV.- Promover el conocimiento y aplicación de los principios que establecen los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

V.- Establecer mecanismos de capacitación de las personas Servidoras Públicas, en el razonamiento sobre los principios y valores que deberán prevalecer en la toma de decisiones y en el correcto ejercicio de la función pública en



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

situaciones concretas; y

VI.- Establecer mecanismos de difusión para promover el conocimiento y aplicación de este Código, y facilitar su eficacia en la prevención de la corrupción.

Artículo 4º.- Glosario. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

I.- Código: Código de Ética y de Conducta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León;

II.- Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

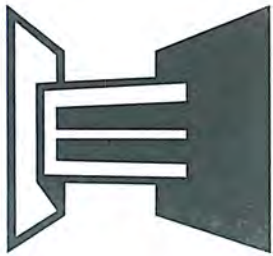
III.- Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

IV.- Ente Público: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León;

V.- Ley de Responsabilidades Administrativas: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

VI.- OIC: Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León;

VII.- Principios Rectores. Los principios y valores considerados como fundamentales para el rol del servicio público y que busca incidir en el comportamiento de las personas Servidoras Públicas;



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIII. Reglas de Integridad. Lineamientos que brindan herramientas a las personas Servidoras públicas para resolver dilemas éticos ante situaciones concretas con relación a su actuar;

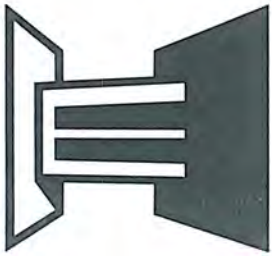
IX. Valores Éticos. Son las actitudes y conductas positivas adquiridas socialmente a partir de los principios y la educación, que influyen en el juicio moral de las personas al tomar decisiones; y,

X. Recursos Públicos. Conjunto de ingresos financieros y materiales de los que disponen las dependencias y entidades para el cumplimiento de sus objetivos;

XI. Corrupción: En términos del segundo párrafo del numeral 5 del Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública 2019-2024, es el abuso de cualquier posición de poder, público o privado, con el objetivo de generar un beneficio indebido a costa del bienestar colectivo o individual;

XII. Violencia: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

XIII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y



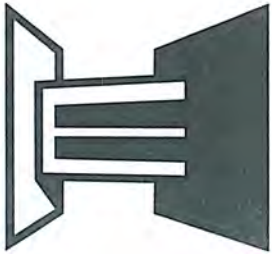
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XIV.- Persona Servidora Pública: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Ente Público conforme a lo dispuesto en el artículo 108 párrafos primero y cuarto de la Constitución General, en relación con el artículo 105 párrafo primero de la Constitución Local.

Artículo 5º.- Funciones y actividades del Ente Público. El Tribunal Electoral del Estado es un órgano independiente, autónomo y permanente, con autonomía funcional y presupuestaria de acuerdo a lo establecido la Constitución Local y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales.

El Ente Público por conducto de las personas responsables, administrará y ejercerá de forma autónoma el presupuesto que le sea asignado y estará obligado a rendir la cuenta pública en los términos legales; asimismo, resolverá los asuntos de su competencia, garantizando que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO II

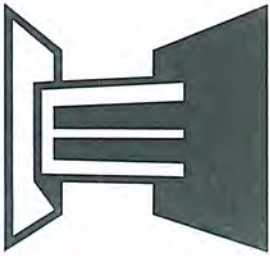
PRINCIPIOS RECTORES Y DIRECTRICES DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 6º.- Definición de principios. Los principios constitucionales y legales que rigen al servicio público, y a los que deben sujetar su actuación las personas Servidoras Públicas, son:

I.- Legalidad: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas hagan sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento sometan su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

II.- Honradez: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas se conduzcan con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.

III.- Lealtad: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas correspondan a la confianza que el Ente Público les ha conferido; tengan una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfagan el interés superior de las necesidades del Ente Público por encima de intereses particulares, personales o



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ajenos al interés general y bienestar de la población.

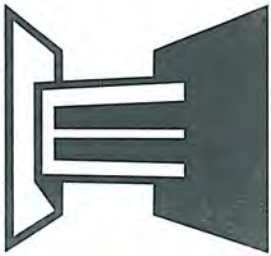
IV.- Imparcialidad: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas den a la ciudadanía, y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitir que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

V.- Eficiencia: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas actúen con apego a las funciones inherentes a su cargo previamente establecidas y optimicen el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos.

VI.- Economía: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas, en el ejercicio del gasto público, administren los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo el efectivo funcionamiento del Ente Público.

VII.- Disciplina: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas desempeñen su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el desempeño de las funciones.

VIII.- Profesionalismo: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas deben conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

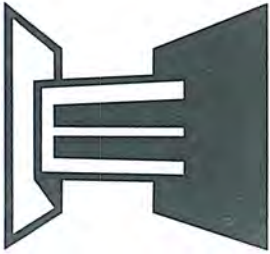
todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto con las demás personas Servidoras Públicas como particulares.

IX.- Objetividad: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas deben preservar el interés superior de las necesidades del Ente Público por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deben ser informadas en estricto apego a la legalidad.

X.- Transparencia: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas, en el ejercicio de sus funciones, privilegien el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan.

XI.- Rendición de cuentas: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas asuman plenamente ante la sociedad y las autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su cargo o comisión, por el que informen y justifiquen sus decisiones y acciones, y se sujeten a un sistema de sanciones.

XII.- Competencia por mérito: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas deben ser seleccionados para sus puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, conforme al Catálogo de puestos y mediante determinación del pleno.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

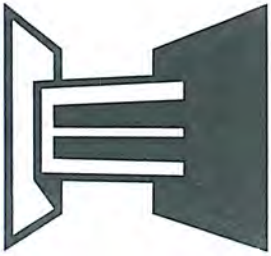
XIII.- Eficacia: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas actúen conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

XIV.- Integridad: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas actúen siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidos del compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.

XV.- Equidad: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas procuren que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.

Artículo 7º.- Directrices. Para la efectiva aplicación de los principios descritos en el presente Capítulo, las personas Servidoras Públicas observarán las directrices establecidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

La promoción sobre el conocimiento y aplicación de dichas directrices, se realizará en los términos de lo previsto en los artículos 23 y 24 de este Código.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO III VALORES

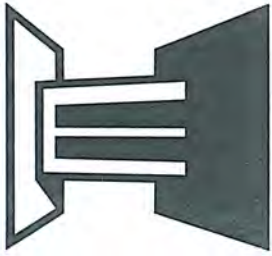
Artículo 8.- Definición de valores.

Además de los principios que la ley nos exige observar en el servicio público, los siguientes valores son rectores de la conducta institucional y caracterizan el actuar diario, de acuerdo a altos estándares éticos y hacen patente el compromiso que se tiene como sociedad. Los valores a los cuales deben sujetar su actuación las personas servidoras públicas, son:

I.- Interés Público: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas actúen buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva.

II.- Respeto: Que consiste en un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propicien el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.

III.- Respeto a los derechos humanos: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas respeten los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garanticen, promuevan y protejan de conformidad con los Principios de:




**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

a) Universalidad, que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo;

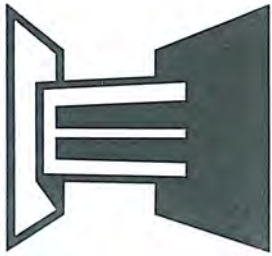
b) Interdependencia, que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí;

c) Indivisibilidad, que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables; y

d) Progresividad, que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

 **IV.- Igualdad y no discriminación:** Que consiste en que las personas Servidoras Públicas presten sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo, que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

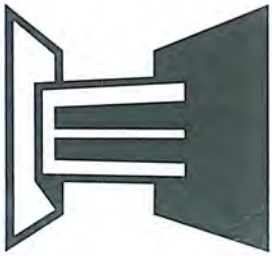
Este Ente Público reconoce la igualdad como un principio transversal de los derechos humanos inherente a toda persona y que, a su vez, asume la diferencia como una expresión de la diversidad humana.

V.- Equidad de género: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garanticen que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los empleos, cargos y comisiones institucionales.

VI.- Lenguaje Incluyente y no Sexista: comunicación verbal y escrita que tiene por finalidad visibilizar a las mujeres para equilibrar las asimetrías de género, así como valorar la diversidad que compone nuestra sociedad, haciendo visibles a las personas y grupos históricamente discriminados.

VII.- Entorno Cultural y Ecológico: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas, en el desarrollo de sus actividades, asuman una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente, y en el ejercicio de sus funciones y conforme a sus atribuciones, promuevan en la sociedad la protección y conservación de la cultura y el medio ambiente, al ser el principal legado para las generaciones futuras.

VIII.- Cooperación: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas colaboren entre sí y propicien el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas que establezca el Ente Público, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

IX.- Liderazgo: Que consiste en que las personas Servidoras Públicas, sean guía, ejemplo y promotoras de este Código y de las Reglas de Integridad que contiene; fomenten y apliquen en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución General, la Constitución Local, y las leyes les imponen, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública.

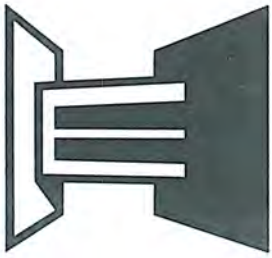
IX.- Excelencia: Entendida como el perfeccionamiento diario de toda persona Servidora Pública, por el que muestra en todo momento calidad y esmero en las labores encomendadas, realizando de modo extraordinario el trabajo ordinario.

XI.- Objetividad: Consiste en que se resuelve en la cualidad de las personas Servidoras Públicas por la que sus actos se apegan estrictamente a los criterios que las normas electorales dictan, y no a los derivados de factores subjetivos.

XII.- Imparcialidad: identificada con la actitud mostrada por las personas Servidoras Públicas, a fin de conceder un tratamiento equitativo a las partes que se presentan en conflicto, en especial respecto de la paridad en las oportunidades y defensas procedimentales.

XIII.- Profesionalismo: Consiste en la disposición para ejercer de manera responsable las propias funciones, con relevante capacidad y aplicación, contando con los conocimientos técnicos necesarios y respetando la práctica jurídica común,

XIV.- Independencia: Traducida en la actitud de las personas Servidoras Públicas para emitir su criterio libremente, exento de influencias extrañas, y



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

apegado sólo a derecho, particularmente reflejando la autonomía o no sujeción de las propias decisiones a pareceres o intereses ajenos.

XV.- Austeridad: Conducta que las persona servidoras públicas están obligadas a acatar de conformidad con su orden jurídico, para coadyuvar a combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos estatales, administrándolos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

XVI.- Visión no patrimonialista de la función pública. En la función pública los servidores deben actuar sin la idea patrimonialista de dicha función; por lo tanto, no deben hacer uso de los recursos humanos, materiales y financieros para fines distintos a los encomendados legalmente.

XVII.- Tolerancia. Se debe respetar, incluso proteger la forma de vestir, las preferencias sexuales, creencias religiosas y políticas, así como cualquier otra manifestación relacionada con el libre desarrollo de la personalidad de los compañeros de trabajo.

XVIII.- Trato digno. El trato entre todos los integrantes del Ente Público, debe ser de respeto, sin usar palabras soeces, no amenazar, intimidar, o burlarse de las personas por su aspecto o por la manifestación de sus ideas o preferencias culturales, políticas, religiosas, sexuales o cualquier otra.

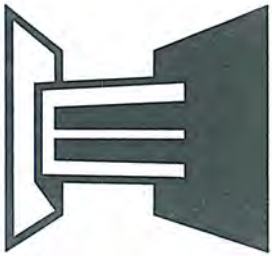
CAPÍTULO IV REGLAS DE INTEGRIDAD

Artículo 9º.- Definición y objetivo de reglas de integridad. Las reglas de integridad, son lineamientos estructurados de manera lógica con relación a los principios rectores y valores previstos en el presente Código, enfocados al ejercicio de las funciones del Ente Público.

El objetivo de las reglas de integridad, es brindar herramientas a las personas Servidoras Públicas para resolver dilemas éticos ante situaciones concretas.

El Tribunal Electoral deberá asumir institucionalmente los siguientes compromisos:

- I. Promover la capacitación continua de todo el personal mediante programas que otorguen orientación especializada a prevenir la corrupción;
- II. Evaluar los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuadas para combatir la corrupción;
- III. Aplicar políticas públicas para el aumento y difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción, así como promover acciones y estrategias conjuntas para la prevención y combate de faltas administrativas, asimismo como la conmemoración del Día Internacional contra la Corrupción, celebrado el 09 de diciembre de cada año;



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- IV. Contribuir con la implementación del Objetivo de Desarrollo Sustentable (ODS) 16: paz, justicia e instituciones sólidas; y

Dar a conocer el contenido del presente Código, así como del compromiso para su cumplimiento, sin perjuicio de que estará disponible para su consulta en los medios digitales.

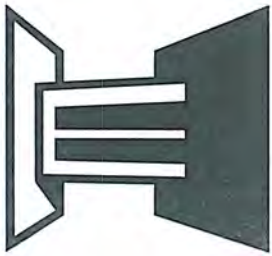
Artículo 10º.- Regla de integridad de actuación pública. Esta regla consiste en que las personas Servidoras Públicas dentro de la institución se conduzcan con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad y con una clara orientación al interés público. Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

I.- Abstenerse de ejercer las atribuciones y facultades que le impone el servicio público y que le confieren los ordenamientos legales y normativos correspondientes.

II.- Aprovecharse de su trabajo para favorecer o ayudar a otras personas u organizaciones a cambio o bajo la promesa de recibir dinero, dádivas, obsequios, regalos o beneficios personales o para terceros.

III.- Utilizar las atribuciones de su empleo, cargo, comisión o funciones para beneficio personal o de terceros.

IV.- Ignorar las recomendaciones de los organismos públicos protectores de los derechos humanos y de prevención de la discriminación, u obstruir alguna



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

investigación por violaciones en esas materias.

V.- Hacer proselitismo en su jornada laboral u orientar su desempeño laboral hacia preferencias político-electorales.

VI.- Utilizar recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines distintos a los asignados conforme a los lineamientos aprobados por el Ente Público.

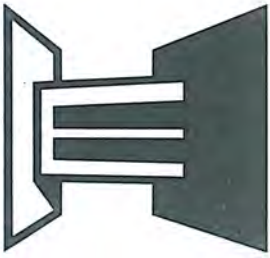
VII.- Obstruir la presentación de denuncias administrativas, penales o políticas, oficios y escritos por parte de compañeros de trabajo, subordinados o de la ciudadanía en general.

VIII.- Asignar o delegar responsabilidades y funciones sin apearse a las disposiciones normativas aplicables, conforme a los lineamientos aprobados por el Ente Público.

IX.- Permitir que las personas Servidoras Públicas subordinadas incumplan total o parcialmente con sus encomiendas laborales.

X.- Realizar cualquier tipo de discriminación tanto a otras personas Servidoras Públicas como a toda persona en general.

XI.- Actuar como abogado o procurador en juicios de carácter penal, civil, fiscal, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier índole, que se promuevan en contra del Ente Público, o bien representar como abogado, procurador, asesor a cualquier partido político, aspirante, pre candidatura, candidatura, ciudadanía o



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

cualquier otro actor político relacionado con alguna controversia político-electoral federal o estatal.

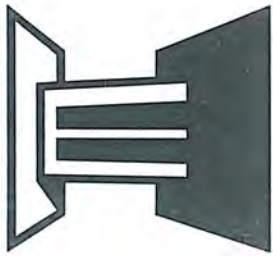
XII.- Dejar de someter a votación al pleno para establecer medidas preventivas al momento de ser informado por escrito como superior jerárquico, de una posible situación de riesgo o de conflicto de interés para efecto de que el Ente Público decida lo correspondiente.

XIII.- Hostigar, agredir física o verbalmente, amedrentar, acosar, intimidar, extorsionar, insultar, sobajar, discriminar o amenazar a personal subordinado o compañeros de trabajo.

Agredir sexual, física, verbal o digitalmente, humille, amenace, insulte, robe o bien inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas causando daños o sufrimiento psicológico y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad al personal subordinado, compañeras y compañeros de trabajo.

XIV.- Desempeñar dos o más puestos públicos o celebrar dos o más contratos de prestación de servicios profesionales con instituciones públicas, o la combinación de unos con otros, en estos casos se deberá observar la compatibilidad que establece el artículo 32 de la Ley de Remuneraciones los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León, y demás disposiciones aplicables.

XV.- Dejar de colaborar con otras personas Servidoras Públicas y de propiciar



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas aprobados por el Ente Público.

XVI.- Obstruir u obstaculizar la generación de soluciones a dificultades que se presenten para la consecución de las metas previstas en los planes y programas aprobados por Ente Público.

XVII.- Evitar conducirse con sencillez y uso apropiado de los bienes y medios que disponga con motivo del ejercicio del cargo público.

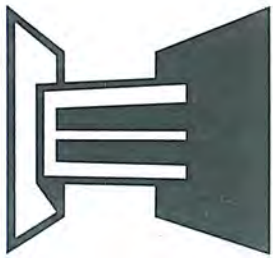
XVIII.- Simular la prestación de servicios profesionales al Ente Público y que con ello un tercero obtenga ingresos económicos.

Artículo 11.- Regla de integridad de información pública. Esta regla consiste en que las personas Servidoras Públicas conduzcan su actuación conforme al principio de transparencia y resguarden la documentación e información que tienen bajo su responsabilidad. Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

I.- Asumir actitudes intimidatorias frente a las personas que requieren de orientación para la presentación de una solicitud de acceso a la información pública.

II.- Retrasar de manera negligente las actividades que permitan atender de forma ágil y expedita las solicitudes de acceso a la información pública.

III.- Dejar de dar trámite a las solicitudes de transparencia en los términos y plazos que la ley establece.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

IV. Declarar la inexistencia de información o documentación pública, sin realizar la búsqueda respectiva en los expedientes y archivos institucionales bajo su resguardo.

V.- Utilizar información que se obtenga con motivo de sus funciones, para fines distintos a los autorizados por la normatividad aplicable;

VI.- Ocultar información y documentación pública en archivos personales, ya sea dentro o fuera de los espacios institucionales.

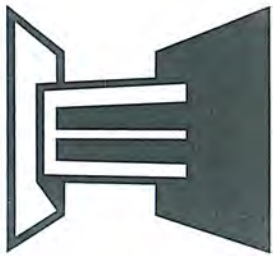
VII.- Alterar, ocultar o eliminar de manera deliberada, información pública conforme a las reglas de transparencia y archivo respectivas.

VIII.- Permitir o facilitar la sustracción, destrucción o inutilización indebida, de información o documentación pública.

IX.- Proporcionar indebidamente documentación e información confidencial o reservada.

X.- Utilizar con fines lucrativos las bases de datos a las que tenga acceso o que haya obtenido con motivo de su empleo, cargo, comisión o funciones.

XI.- Obstaculizar las actividades para la identificación, generación, procesamiento, difusión y evaluación de la información en materia de transparencia y gobierno abierto.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

XII.- Difundir información pública en materia de transparencia proactiva y Ente Público abierto en formatos que, de manera deliberada, no permitan su uso, reutilización o redistribución por cualquier interesado.

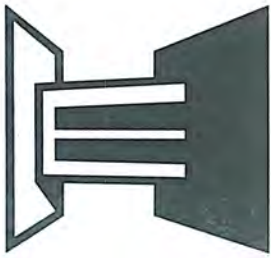
XIII.- Difundir, proporcionar o hacer mal uso de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en materia de protección de datos personales; quedan exceptuadas la difusión de datos personales permitidos en las sentencias.

Artículo 12.- Regla de integridad de contrataciones públicas. Esta regla consiste en que las personas Servidoras Públicas que con motivo de su empleo, cargo, comisión o función o a través de subordinados, participen en la celebración, otorgamiento o prórroga de dichas figuras, se conduzcan con transparencia, imparcialidad y legalidad; orienten sus decisiones a las necesidades e intereses de la sociedad y garanticen las mejores condiciones para el Tribunal. Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

I.- Omitir declarar, conforme a las disposiciones aplicables, los posibles conflictos de interés, negocios y transacciones comerciales, que de manera particular haya tenido con personas u organizaciones con las que se celebrarán contratos de servicios o adquisiciones.

II.- No aplicar el principio de equidad de la competencia, que debe prevalecer entre los participantes dentro de los procedimientos de contratación.

III.- Formular requerimientos diferentes a los estrictamente necesarios para el cumplimiento del servicio público, provocando gastos excesivos e innecesarios.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

IV.- Establecer condiciones en las invitaciones o convocatorias que representen ventajas o den un trato diferenciado a los licitantes.

V.- Favorecer a los licitantes teniendo por satisfechos los requisitos o reglas previstos en las invitaciones o convocatorias cuando no lo están, simulando el cumplimiento de éstos o coadyuvando a su cumplimiento extemporáneo.

VI.- Beneficiar a los proveedores, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en las solicitudes de cotización.

VII.- Proporcionar de manera indebida, información de los particulares que participen en los procedimientos de contrataciones públicas.

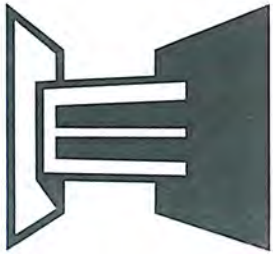
VIII.- Ser parcial en la selección, designación, contratación, y en su caso, remoción o rescisión del contrato, en los procedimientos de contratación.

IX.- Influir en las decisiones de otras personas Servidoras Públicas, para que se beneficie a un participante en los procedimientos de contratación.

X.- No imponer sanciones a licitantes, proveedores y contratistas que infrinjan las disposiciones jurídicas aplicables.

XI.- Enviar correos electrónicos a los licitantes, proveedores, contratistas o concesionarios a través de cuentas personales o distintas al correo institucional.

XII.- Reunirse con licitantes, proveedores, o contratistas fuera de los
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

inmuebles oficiales, salvo para los actos correspondientes a la visita al sitio.

XIII.- Solicitar requisitos sin sustento para dilatar el pago de los servicios y/o contratos.

XIV.- Dar trato inequitativo o preferencial a cualquier persona u organización en la gestión que se realice para el otorgamiento de servicios y/o contratos.

XV.- Recibir o solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo, en la gestión que se realice para el otorgamiento de servicios y/o contratos.

XVI.- Dejar de observar las disposiciones legales aplicables en materia de contrataciones públicas.

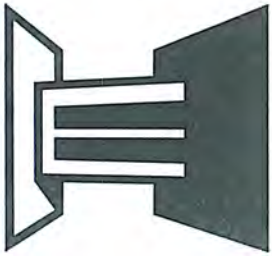
XVII.- Ser beneficiario directo o a través de familiares de hasta cuarto grado, de contratos relacionados con el Ente Público.

Artículo 13.- Regla de integridad en el desempeño del servicio público.

Esta regla consiste en que las personas Servidoras Públicas que con motivo de su empleo, cargo, comisión o función que desempeñen, atiendan a los usuarios de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial. Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

I.- Ejercer una actitud contraria de servicio, respeto y cordialidad en el trato, incumpliendo protocolos de actuación o atención al público.

II.- Otorgar información falsa sobre los procedimientos y requisitos para



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

acceder a consultas, trámites y actuación judicial.

III.- Realizar trámites y otorgar servicios de forma deficiente, retrasando los tiempos de respuesta y/o trámites administrativos y jurisdiccionales.

IV.- Exigir, por cualquier medio, requisitos o condiciones adicionales a los señalados por las disposiciones jurídicas que regulan los trámites y servicios.

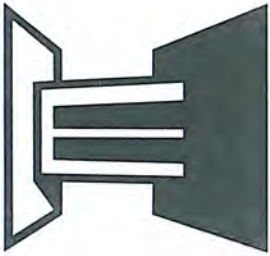
V.- Discriminar por cualquier motivo en la atención de consultas, la realización de trámites y gestiones, y la prestación de servicios.

VI.- Recibir, solicitar o aceptar, cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo en la gestión que se realice para el otorgamiento del trámite o servicio.

Artículo 14.- Regla de integridad de recursos humanos. Esta regla consiste en que las personas Servidoras Públicas que participen en procedimientos de recursos humanos, de planeación de estructuras o que desempeñen en general un empleo, cargo, comisión o función, se apeguen a los principios de igualdad y no discriminación, legalidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas. Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

I.- Dejar de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito.

II.- Designar, contratar o nombrar en un empleo, cargo, comisión o función, a personas cuyos intereses particulares, laborales, profesionales, económicos o de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

negocios puedan estar en contraposición o percibirse como contrarios a los intereses que les correspondería velar si se desempeñaran en el servicio público.

III.- Proporcionar a un tercero no autorizado, información contenida en expedientes del personal y en archivos de recursos humanos bajo su resguardo.

IV.- Seleccionar, contratar, nombrar o designar a personas que no cuenten con el perfil del puesto, con los requisitos y documentos establecidos conforme al catálogo de puestos.

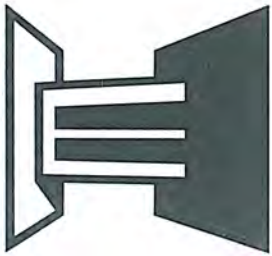
V.- Seleccionar, contratar, designar o nombrar directa o indirectamente como subalternos a familiares de hasta el cuarto grado de parentesco.

VI.- Inhibir la formulación o presentación de inconformidades o recursos que se prevean en las disposiciones aplicables para los procesos de ingreso.

VII.- Disponer del personal a su cargo en forma indebida, para que le realice trámites, asuntos o actividades de carácter personal o familiar ajenos al servicio público.

VIII.- Remover, cesar, despedir, separar o dar o solicitar la baja de una persona Servidora Pública, sin tener atribuciones o por causas y procedimientos no previstos en las leyes aplicables.

IX.- Omitir excusarse de conocer asuntos que puedan implicar cualquier conflicto de interés.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

X.- Eludir, conforme a sus atribuciones, la reestructuración de áreas identificadas como sensibles o vulnerables a la corrupción o en las que se observe una alta incidencia de conductas contrarias establecidas en el apartado correspondiente al Código de Conducta de este Ente Público.

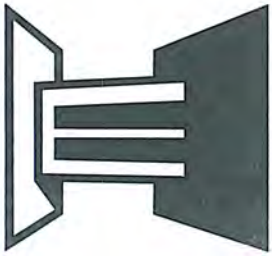
Artículo 15.- Regla de integridad de administración de bienes muebles e inmuebles. Esta regla consiste en que las personas Servidoras Públicas que, con motivo de su empleo, cargo, comisión o función, participan en procedimientos de baja, enajenación, transferencia o destrucción de bienes muebles o de administración de bienes inmuebles, administren los recursos con eficiencia, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

I.- Solicitar la baja, enajenación, transferencia o destrucción de bienes, cuando éstos sean de reciente adquisición.

II.- Compartir información con terceros ajenos a los procedimientos de baja, enajenación, transferencia o destrucción de bienes públicos, o sustituir documentos o alterar éstos.

III.- Recibir o solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo, a cambio de beneficiar a los participantes en los procedimientos de enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV.- Intervenir o influir en las decisiones de otras personas Servidoras Públicas para que se beneficie a algún participante en los procedimientos de enajenación de bienes muebles e inmuebles.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

V.- Tomar decisiones en los procedimientos de enajenación de bienes muebles e inmuebles, anteponiendo intereses particulares que dejen de asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio disponible en el mercado.

VI.- Manipular la información proporcionada por los particulares en los procedimientos de enajenación de bienes muebles e inmuebles.

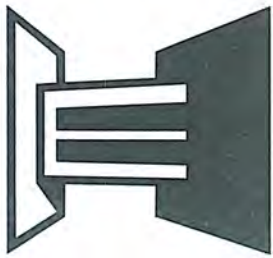
VII.- Utilizar cualquier tipo de vehículo propiedad o arrendado por este Ente Público, para uso diferente al asignado.

VIII.- Utilizar los bienes inmuebles para uso ajeno a la normatividad aplicable.

IX.- Disponer de los bienes y demás recursos públicos, sin observar las normas a las que se encuentran afectos y destinarlos a fines distintos al servicio público.

Artículo 16.- Regla de integridad de procesos de evaluación. Esta regla consiste en que las personas Servidoras Públicas que, con motivo de su empleo, cargo, comisión o función, participen en procesos de evaluación, se apeguen en todo momento a los principios de legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas. Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

I.- Proporcionar indebidamente datos contenidos en los sistemas de información, a la que tenga acceso con motivo de su empleo, cargo, comisión o función, o acceder a tal información por causas distintas al ejercicio de sus funciones y facultades.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

II.- Trascudir el alcance y orientación de los resultados de las evaluaciones que realice cualquier instancia externa o interna en materia de evaluación o rendición de cuentas.

III.- Dejar de atender las recomendaciones formuladas por cualquier instancia de evaluación, ya sea interna o externa.

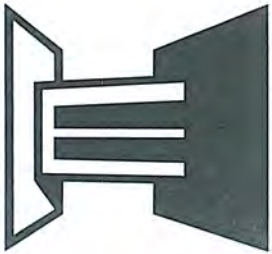
IV.- Alterar registros de cualquier índole para simular o modificar los resultados de las funciones, programas y proyectos.

Artículo 17.- Regla de Integridad de Control Interno. Esta regla consiste en que las personas Servidoras Públicas en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función, que participen en procesos de control interno, generen, obtengan, utilicen y comuniquen información suficiente, oportuna, confiable y de calidad, apegándose a los principios de legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas. Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

I.- Dejar de comunicar los riesgos asociados al cumplimiento de objetivos institucionales, así como los relacionados con corrupción y posibles irregularidades que afecten los recursos económicos públicos.

II.- Omitir diseñar o actualizar las políticas o procedimientos necesarios en materia de control interno.

III.- Generar información financiera, presupuestaria y de operación sin el respaldo suficiente.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

IV.- Comunicar información financiera, presupuestaria y de operación incompleta, confusa o dispersa.

V.- Omitir supervisar los planes, programas o proyectos a su cargo, o en su caso, las actividades y el cumplimiento de las funciones del personal que le reporta.

VI.- Dejar de salvaguardar documentos e información que se deban conservar por su relevancia o por sus aspectos técnicos, jurídicos, económicos o de seguridad.

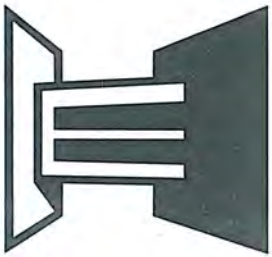
VII.- Ejecutar sus funciones sin establecer las medidas de control que le correspondan de conformidad con la normatividad aplicable.

VIII.- Omitir modificar procesos y trámites de control, conforme a sus atribuciones, en áreas en las que se detecten algunas de las conductas establecidas en el Código.

IX.- Dejar de implementar o de adoptar mejores prácticas y procesos para evitar la corrupción y prevenir cualquier conflicto de interés.

X.- Inhibir las manifestaciones o propuestas que tiendan a mejorar o superar deficiencias de operación, de procesos, de calidad de trámites y servicios, o de comportamiento ético de las personas Servidoras Públicas.

XI.- Eludir establecer estándares o protocolos de actuación en aquellos trámites o servicios de atención directa al público o dejar de observar aquéllos



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

previstos por las instancias competentes.

Artículo 18.- Regla de integridad del procedimiento administrativo. Esta regla consiste en que las personas Servidoras Públicas que, en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función, participan en los procedimientos administrativos, tengan una cultura de denuncia y respeten las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia conforme al principio de legalidad. Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

I.- Omitir notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias.

II.- Dejar de otorgar la oportunidad de ofrecer pruebas.

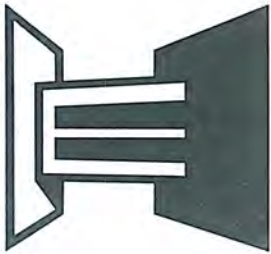
III.- Prescindir el desahogo de pruebas en que se finque la defensa.

IV.- Excluir la oportunidad de presentar alegatos.

V.- Omitir señalar los medios de defensa que se pueden interponer para combatir la resolución dictada.

V.- Negarse a informar, declarar o testificar sobre hechos que le consten relacionados con conductas contrarias a la normatividad aplicable.

VI.- Dejar de proporcionar o negar documentación o información que la autoridad competente requiera para el ejercicio de sus funciones o evitar colaborar con éstos en sus actividades.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VII.- Inobservar criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y discreción en los asuntos de los que tenga conocimiento que impliquen contravención a la normatividad, así como a este Código.

Artículo 19.- Regla de desempeño permanente con integridad. Esta regla consiste en que las personas Servidoras Públicas que desempeñen un empleo, cargo, comisión o función, conduzcan su actuación con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad. Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

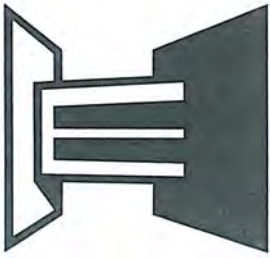
I.- Omitir conducirse con un trato digno y cordial, conforme a los protocolos de actuación o atención al público, y de cooperación entre personas Servidoras Públicas aprobados por el Ente Público.

II. Retrasar de manera negligente las actividades que permitan atender de forma ágil y expedita al público en general.

III.- Ocultar información y documentación, con el fin de entorpecer las solicitudes de acceso a información pública.

IV.- Realizar actividades que contravengan las medidas aplicables para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos.

V.- Aceptar documentación que no reúna los requisitos fiscales para la comprobación de gastos de representación, viáticos, pasajes, alimentación, telefonía celular, entre otros.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VI.- Obstruir la presentación de denuncias o acusaciones sobre el uso indebido o de derroche de recursos públicos o cualquier otro acto de corrupción.

VII. Alterar el turno de procedimientos sancionadores o medios de impugnación que recibe el Tribunal.

VIII. Dar trámite diferente al ya adoptado por el Tribunal, sin previo acuerdo del Ente Público.

IX. Modificar el contenido de las resoluciones y/o acuerdos del Ente Público sin previo aviso cuando ya haya sido validado.

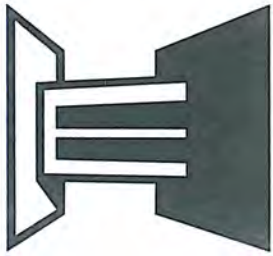
X. Dilatar en la circulación de los proyectos de sentencia y/o resolución asignada a cada ponencia sin justificación alguna.

XI. Dejar de comunicar la correspondencia a los integrantes del Ente Público.

Artículo 20.- Regla de Cooperación con la Integridad. Esta regla consiste en que las personas Servidoras Públicas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, cooperen con el Ente Público y con las instancias encargadas de velar por la observancia de los principios y valores intrínsecos a la función pública, en el fortalecimiento de la cultura ética y de servicio a la sociedad.

Son acciones que, de manera enunciativa y no limitativa, hacen posible propiciar un servicio público íntegro, las siguientes:

I.- Detectar áreas sensibles o vulnerables a la corrupción.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

II.- Proponer o en su caso adoptar, cambios a las estructuras y procesos a fin de inhibir ineficiencias, corrupción y conductas no éticas.

III.- Recomendar, diseñar y establecer mejores prácticas a favor del servicio público.

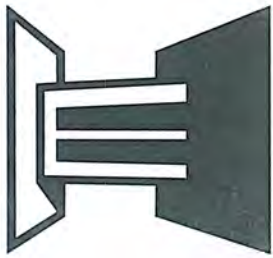
Artículo 21.- Regla de integridad de comportamiento digno al interior del Tribunal. Esta regla consiste en que las personas Servidoras Públicas deben conducirse en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda relación en la función pública. Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

I.- Realizar a compañeros de trabajo, personal subordinado o usuarios, señales sexualmente sugerentes con las manos o a través de movimientos de otras partes del cuerpo.

II.- Tener contacto físico sugestivo o de naturaleza sexual, con compañeros de trabajo, personal subordinado o usuarios en horarios de trabajo.

III.- Hacer regalos, dar preferencias indebidas o notoriamente diferentes en el ejercicio de su función, por tener interés sexual por una persona que sea compañero de trabajo, personal subordinado o usuario.

IV.- Llevar a cabo conductas dominantes, agresivas, intimidatorias u hostiles, en las instalaciones de la institución o fuera de estas durante sus funciones o



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

encomiendas, hacia una persona que sea compañero o compañera de trabajo, personal subordinado o usuario, o bien someta a sus deseos o intereses sexuales, a dichas personas.

V.- Espiar a una persona mientras se cambia de ropa o está en el sanitario.

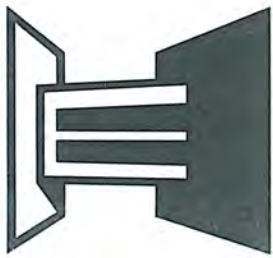
VI.- Condicionar la obtención de un empleo, su permanencia en él o las condiciones del mismo a cambio de aceptar conductas de naturaleza sexual.

VII.- Obligar a la realización de actividades que no competen a sus labores u otras medidas disciplinarias en represalia por rechazar proposiciones de carácter sexual.

VIII.- Condicionar la prestación de un trámite o servicio público a cambio de que la persona usuaria o solicitante acceda a sostener conductas sexuales de cualquier naturaleza.

IX.- Expresar comentarios sexistas, burlas, piropos o bromas hacia otra persona que sea compañero o compañera de trabajo, personal subordinado o usuario, referentes a la apariencia o a la anatomía con connotación sexual.

Entendiéndose como burlas o bromas, cualquier comentario que tenga como intención referirse de manera peyorativa respecto al origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, preferencia sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física o la anatomía, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma o cualquier otro motivo.

X.- Realizar comentarios, burlas o bromas sugerentes respecto de su vida sexual o de una persona que sea compañero de trabajo, personal subordinado o usuario.

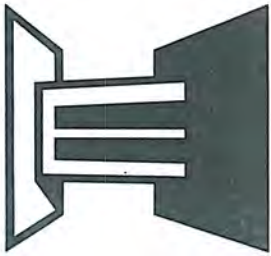
XI.- Realizar invitaciones, favores o propuestas a citas o encuentros de carácter sexual directamente o mediante insinuaciones, a una persona que sea compañero de trabajo, personal subordinado o usuario.

XII.- Emitir expresiones o utilizar lenguaje que denigre a las personas que sean compañeros de trabajo, personal subordinado o usuarios, o pretenda colocarlas como objeto sexual.

XIII.- Preguntar a una persona que sea compañero de trabajo, personal subordinado o usuario sobre historias, fantasías o preferencias sexuales o sobre su vida sexual.

XIV.- Exhibir o enviar a través de algún medio de comunicación carteles, calendarios, mensajes, fotos, afiches, ilustraciones u objetos con imágenes o estructuras de naturaleza sexual, no deseadas ni solicitadas por la persona receptora, cuando ésta sea compañero de trabajo, personal subordinado o usuario.

XV.- Difundir rumores o cualquier tipo de información sobre la vida sexual de una persona que sea compañero o compañera de trabajo, personal subordinado o usuario.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

XVI.- Expresar insultos o humillaciones de naturaleza sexual.

XVII.- Mostrar deliberadamente partes íntimas del cuerpo a una o varias personas que sean compañeros de trabajo, personal subordinado o usuario.

CAPÍTULO V

MECANISMOS DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN.

Artículo 22.- Objetivo de los mecanismos. El objetivo de los mecanismos de capacitación y difusión, es promover el conocimiento y aplicación de este Código, y facilitar su eficacia en la prevención de la corrupción.

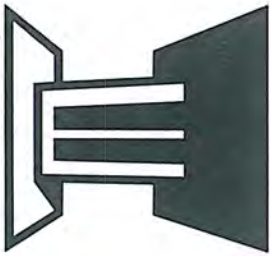
Artículo 23.- Mecanismos de capacitación. El OIC promoverá la impartición de capacitaciones de personas Servidoras Públicas, sobre los principios y valores que deban prevalecer en la toma de decisiones y en el correcto ejercicio de la función pública en situaciones concretas, con base en las directrices previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las reglas de integridad establecidas en este Código.

Dichas capacitaciones se podrán impartir mediante los siguientes mecanismos:

I.- Cursos;

II.- Talleres;

III.- Conferencias;



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

IV.- Seminarios; o

V.- Cualquier otro que estime pertinente el Ente Público.

El Ente Público deberá impartir alguno de esos mecanismos a todas sus personas Servidoras Públicas, al menos una vez al año.

Artículo 24.- Mecanismos de difusión. El OIC deberá publicar el presente Código y en su caso sus reformas, por los siguientes medios:

I.- El Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; y

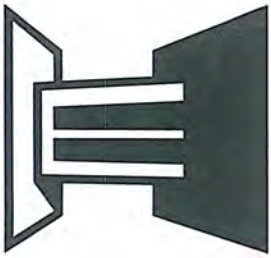
II.- La página de internet de este Ente Público. Asimismo, deberá entregarse un ejemplar impreso o en archivo electrónico de este Código y en su caso de sus reformas, a todas las personas Servidoras Públicas.

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO VI

ÓRGANOS DE SANCIÓN Y DE VIGILANCIA.

Artículo 25.- Órgano de sanción. Al OIC le corresponde sancionar cualquier acto u omisión que quebrante la disciplina y respeto que, en apego a este Código, deben observar las personas Servidoras Públicas; esto de conformidad con los artículos 109, fracción III de la Constitución General, 199 fracción III de la Constitución Local y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 26.- Órgano de vigilancia. El Tribunal deberá contar con un Comité de Ética o figura análoga, encargado de fomentar y vigilar el cumplimiento de este Código y al apartado correspondiente al Código de Conducta.

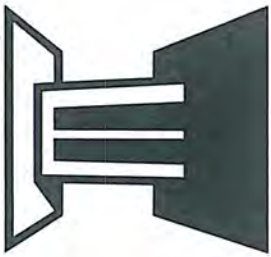
El Comité de Ética deberá ser conformado por el Titular del OIC, las tres magistraturas y, en su caso, la persona titular de la Secretaría General o la persona titular de la Dirección de Administración.

En su caso, corresponderá al OIC regular organización, atribuciones y funcionamiento del órgano referido en el párrafo anterior. Entre dichas atribuciones, el Comité de Ética, a petición de parte, podrá conocer de la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando, ambas partes estén de acuerdo.

Las y los titulares de las distintas áreas administrativas deberán promover la observancia del presente Código y no excusar o minimizar conductas inapropiadas, asegurar que las personas que planteen inquietudes reciban atención, apoyo y no sean objeto de represalias y, cuando sea necesario, plantear las quejas e inquietudes ante el Comité de Ética.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27.- Conocimiento del Código. Las personas Servidoras Públicas deben conocer las disposiciones emitidas en el presente Código a fin de que se encuentren en aptitud de cumplir debidamente sus funciones, facultades y atribuciones, ajustando su actuación a los Principios Rectores, Reglas de Integridad y Valores



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

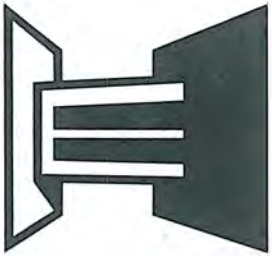
Éticos establecidos en el presente Código, para lo cual, previo a su contratación deberá dejarse constancia que se hizo entrega del presente Código.

Artículo 28. Violaciones al Código. En el supuesto de advertirse o tener conocimiento de alguna conducta violatoria al Código, por parte de cualquier persona de las personas Servidoras Públicas, ya sea que se hubiere realizado entre compañeras, compañeros, subordinadas o subordinados, superiores jerárquicos o prestadores de servicio, se dará conocimiento al OIC, para que, de ser el caso, se inicie la investigación correspondiente, respetándose en todo momento las garantías de audiencia y debido proceso de acuerdo a lo previsto por la Constitución General, Constitución Local, la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas, para lo cual, el OIC deberá de informar de manera inmediata al Comité de Ética sobre la denuncia recibida.

Artículo 29. Faltas no graves. Incurre en falta administrativa no grave, la persona Servidora Pública que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, en términos de lo establecido en el capítulo I, título tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y en el Reglamento Interno del Órgano Interno de Control y de procedimientos de responsabilidad administrativa, aprobado por el Ente Público.

En caso de incurrir en falta administrativa no grave, se iniciará, ya sea de oficio o por denuncia, la carpeta de investigación correspondiente por parte del OIC.

Artículo 30. Faltas administrativas graves. En caso de que el OIC tenga conocimiento de la posible comisión de una falta administrativa grave, o hecho de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

corrupción, dará vista a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, de acuerdo a lo establecido en el capítulo II, título tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 31. Obstrucción de justicia. El OIC incurrirá en obstrucción de la justicia cuando se actualicen algunos de los supuestos establecidos en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO VIII CÓDIGO DE CONDUCTA

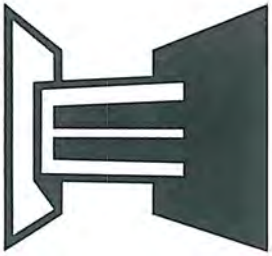
Artículo 32.- Definición. El Código de conducta es el marco reglamentario que regula las relaciones humanas y comportamiento de las personas Servidoras Públicas, mismos que son acordes a los fines del Ente Público, cuyo objetivo es establecer un catálogo enunciativo, no limitativo, respecto del desempeño de su empleo, cargo o comisión, en concordancia con los principios rectores, valores éticos y reglas de integridad, establecidos en el presente Código.

Artículo 33.- Las personas Servidoras Públicas deberán:

I.- Conocer, respetar y cumplir el marco constitucional, legal y reglamentario que regule su actuar, conforme a sus funciones, de conformidad al empleo, cargo o comisión;

II.- Conocer, respetar y ejercer sus derechos y obligaciones a fin de asumir conforme a derecho las responsabilidades encomendadas;

III.- Observar y dar cumplimiento a la Constitución Política del Estado Libre y



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Soberano de Nuevo León, así como las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicable que rige en su actuar;

IV.- Cumplir responsablemente con las funciones y diligencias encomendadas, y por ende, contribuir al logro y misión del Ente Público;

V.- Mantener un ambiente de respeto y colaboración en donde la actitud de servicio sea la constante;

V.- Denunciar de manera inmediata, cualquier acto contrario a los valores, principio y deberes establecidos en el presente código que sea de su conocimiento.

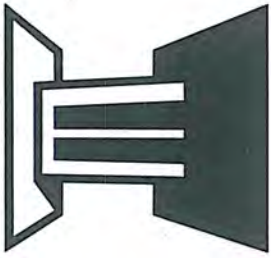
VI.- Mantener un ambiente de respeto y colaboración en donde la actitud de servicio sea la constante;

VII.- Cumplir con los horarios establecidos por los titulares de cada área, asistiendo puntualmente a sus jornadas laborales, reuniones, eventos y demás compromisos del Ente Público;

VIII.- Ser ejemplo de colaboración y de unidad, fomentando el trabajo en equipo, tratando con respeto y sin hacer distinciones entre sus compañeros de trabajo.

IX.- Implementar controles internos necesarios para atender en tiempo y forma los asuntos que le sean encomendados;

X.- Cuidar la imagen personal dentro y fuera de las instalaciones, para reflejar



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

la imagen institucional que se espera proyectar a la ciudadanía, lo que implica también conducirse con el debido decoro y respeto;

XI.- Actuar en estricto apego al respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México sea parte;

XII.- Incluir las acciones afirmativas que favorezcan el respeto de los derechos humanos, la equidad e igualdad entre mujeres y hombres, además de asumir la igualdad de trato y de oportunidades e impulsar en el Ente Público dichas acciones;

XIII.- Usar lenguaje incluyente en cualquier forma de expresión institucional;

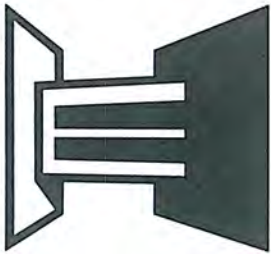
XIV.- Fomentar el acceso a oportunidades de desarrollo sin discriminación de género;

XV.- Aprovechar al máximo su jornada laboral para cumplir con las funciones encomendadas;

XVI.- Utilizar óptimamente todo tipo de recursos que hayan sido asignados evitando abusos y desperdicio en su uso;

XVII.- Conservar el equipo, muebles, vehículos e instalaciones, así como denunciar cualquier acto de vandalismo o uso inadecuado de los mismos;

XVIII.- Aprovechar el uso del correo electrónico institucional en lugar de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

medios impresos;

IX.- Optimizar el uso de los recursos financieros, evitando autorizar su uso en beneficio personal;

XX.- En la toma de decisiones, en forma individual o colegiada, buscar siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal;

XXI.- Procurar actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios;

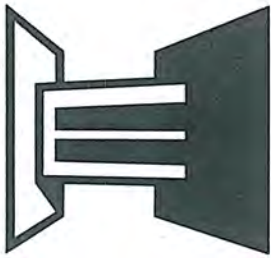
XXII.- Resguardar y cuidar todo tipo de información y documentación bajo su resguardo o responsabilidad, de acuerdo con los criterios de reserva, confidencialidad y publicidad, de conformidad con la normatividad;

XXIII.- Entregar a sus superiores los documentos, expedientes, fondos, valores o bienes cuya atención o guarda estén bajo su atención, en caso de que así sea solicitada, o devenga una renuncia o separación temporal o definitiva;

XXIV.- Actuar con confidencialidad, imparcialidad y cuidado en la elaboración y manejo de información interna, así como en la atención de las solicitudes realizadas en materia de transparencia;

XXV.- Actuar y resolver siempre con honestidad, congruencia, transparencia, objetividad e imparcialidad, tutelando los objetivos del Tribunal.

XXVI.- Abstenerse de tomar decisiones cuando exista o pueda existir algún



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

conflicto de intereses;

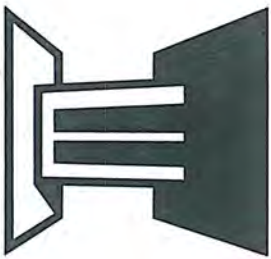
XXVII.- Continuar una capacitación constante, manteniendo actualizados los conocimientos para desarrollar óptimamente las funciones conferidas; y

XXVIII.- Propiciar y mantener, en todo momento, un ambiente laboral libre de violencia de cualquier tipo al no ejercerla, no permitirla y denunciarla ante el OIC y/o las demás instancias competentes, de ser el caso.

Artículo 34. Ambiente laboral. El ente público facilitará toda propuesta que tenga como finalidad brindar el mejor ambiente dentro de las instalaciones en las que son prestados los servicios de las personas Servidoras Públicas.

Artículo 35. Ambiente laboral sano y respetuoso. Dentro de las instalaciones del Tribunal, las personas Servidoras Públicas deberán en todo momento conducirse con el respeto, seriedad y profesionalismo que merecen, tanto la institución como sus compañeros de trabajo, debiendo abstenerse de realizar actividades personales o en grupo, que (interfieran) alteren el orden y la tranquilidad del ambiente laboral del resto de sus compañeros y demás personal de la institución.

Dentro de las instalaciones del Tribunal Electoral, las personas servidoras públicas deberán en todo momento de conducirse con el debido respeto, seriedad y profesionalismo que merecen; las compañeras y compañeros de trabajo se abstendrán de realizar actividades personales o en grupo que interfieran, perturben o alteren el orden y la tranquilidad del ambiente laboral del resto de sus compañeros y demás personal de la institución.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 36. Acoso laboral. Se entenderá por éste, la acción verbal o psicológica por la que, en el lugar de trabajo en conexión con el trabajo, una persona o un grupo de personas hieren a la víctima, la humilla, la amenaza, ofende o amedrenta.

El acoso laboral se caracteriza por una actitud hostil, agresiva o de indiferencia, ubicando a la persona que lo padece en una situación de malestar, soledad e indefensión.

En las relaciones laborales no será consentida forma alguna de molestia ni comportamientos que se considere como prácticas de acoso laboral.

Se consideran como conductas de acoso laboral, entre otras:

- a) Crear un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil, de aislamiento, de falta de respeto, de uso de palabras soeces que insulten o agredan, o discriminatorio frente a las personas Servidoras Públicas.
- b) Hacer alusión a discapacidades o ineptitudes físicas o psíquicas, o a formas de diversidad cultural, religiosa o de orientación sexual.
- c) Obstruir de cualquier manera, la ejecución del trabajo de los demás.



No podrá considerarse como acoso laboral, el trabajo realizado de manera extraordinaria, así como tampoco la exigencia respetuosa de realizar el trabajo urgente dentro de los plazos previstos en las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Código iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el portal de internet de la página oficial del Tribunal, debiendo difundirse utilizando los mecanismos previstos en el artículo 23 de este Código.

Así se acuerda y firma por el **C. Bruno Refugio Carrillo Medina**, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado. Conste.

Monterrey Nuevo León a 8 de mayo de 2023.



Dr. Bruno Refugio Carrillo Medina.
Titular del Órgano Interno de Control